



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00465-01
Proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CINDY PAOLA POLO**, ciudadana que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.705.162, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
- **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES,**
 - **DATA CREDITO y**
 - **TRANSUNION (CIFIN).**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales petición, derecho al buen nombre y derecho al habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:
- Que el 20 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, mediante el cual solicitaba el retiro inmediato de las centrales de riesgo el reporte negativo que se registraba en su contra, toda vez, que se había incumplido con la notificación previa que se requería para dicho fin.
 - Que el 28 de abril de la presente anualidad, recibió respuesta a dicha petición, la cual a su criterio había sido incompleta, dado que no respondió a fondo su solicitud ni allegó constancia alguna.
- b) *Petición:*
- Tutelar los derechos deprecados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenarle a la accionada que proceda a dar respuesta a plenitud de su solicitud del 20 de abril de 2022, y, por consiguiente, realice el retiro inmediato del reporte negativo de las centrales de riesgo Datacredito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo.

5- Informes:

- a) **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, al atender este requerimiento, solicitó “*negar por improcedente*” el amparo deprecado al no demostrar una vulneración latente por existir “*hecho superado*”, toda vez que “*la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda*”. Aunado a esto, expuso que no se había cumplido con el requisito de subsidiaridad.
- b) **CIFIN-TRANSUNION**, a su turno, solicitó su desvinculación del proceso, toda vez que contra dicha entidad no se radicó ninguna petición.

Informó que “*el día 05 de mayo de 2022 siendo las 15:51:53 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante CINDY PAOLA POLO DE LA HOZ CC1,045,705,162. En tal sentido, frente a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA -MOVISTAR no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia*”. Para verificar lo anterior, aportó copia del reporte.

- c) **EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACRÉDITO-**, solicitó denegar la protección deprecada, y señaló que “*la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (COLOMBIA TELECOMÓVIL)*”.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 17 de mayo de 2022, amparando únicamente el derecho de petición invocado por la demandante, dado que al observar la contestación dada por MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES había sido incompleta, toda vez que, únicamente se le había indicado que el reporte obedecía por la imposibilidad de recobrar el pago adeudado en su contra, pero no atendida las demás peticiones de la demandante. En torno al derecho de habeas data, negó su concesión dado que, según las centrales de riesgo involucradas informaron que no se reportaba negativo contra la tutelante. Al respecto, señaló:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los demás pedimentos, se limitó a brindar una contestación imprecisa, no incluyó un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, de tal manera que desconoció los lineamientos previstos por la Corte Constitucional.

Y,

6.-) Por último, en cuanto al *habeas data* este despacho no evidencia vulneración alguna, en la medida que las entidades convocadas a este trámite constitucional allegaron los soportes en los que no se evidencia ningún “*reporte negativo*” en el historial crediticio de la accionante.

Por lo tanto, no emitió orden alguna contra las centrales de riesgo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES impugnó la decisión impartida aduciendo que, la entidad ya había contestado el 18 de mayo de 2022 a plenitud a cada una de las preguntas formuladas por la demandante en su derecho de petición de la actora. Parte de dicha contestación indicaba lo siguiente:

- Primera petición:

1- Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Datacredito y/o Transunion.

Señor usuario, al realizar validación en centrales de riesgo, encontramos que, a la fecha, la cuenta No. 2640716201 no registra reporte negativo por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC, sin embargo, es preciso indicar que, la obligación si presentó reporte negativo dado a saldo pendiente que registra la obligación ya mencionada por valor de trecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos (\$379.218) IVA incluido por concepto de facturación emitida en el mes de marzo de 2018, saldo que la invitamos a cancelar en cualquiera de nuestros puntos de recaudo autorizado:

SOPORTE ESTADO DE CUENTA

Detalle	Consultar Factura	Consulta de pago postpago	Débito (directo)	Suscripciones que paga la cuenta	Saldar Tab	Saldo Pendiente
Información de saldo		Información detallada del saldo				
Saldo total: \$ 379.218		Detalle del saldo	Cantidad	Días de envejecimiento		

- Segunda petición:

2- Se me entregue copia de los títulos valores firmados por mí y a favor de ustedes, único documento que los faculta a realizarme un cobro y un reporte según lo indica nuestro código de comercio así: ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea.

Adjunto al presente comunicado encontrará contrato de prestación de servicios celebrado de manera verbal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Tercera Petición:

3- Además, solicito las respectivas copias de las autorizaciones firmadas por mí a favor de ustedes, ya que son los únicos documentos que los faculta para otorgar información a mi nombre ante el operador de la información en este caso Datacredito o Cifin, y, que como deberes de las fuentes de información deben conservar copia o evidencia de esta, para esta solicitud me baso en la ley 1266 de 2008 que manifiesta.

La autorización solicitada se halla contenida en el contrato de prestación de servicios adjunto al presente comunicado.

- Cuarta petición:

4- Adicionalmente, solicito que, en caso de poseer las respectivas autorizaciones, y títulos, debidamente firmados por mí, se me allegue copia de las notificaciones que como indica la norma debe ser realizadas a mi última dirección de domicilio que se encuentre registrada en los archivos, asimismo copia de las guías de envíos de la empresa de correos por medio de las cuales se efectuó la misma según lo manifiesta la ley 1266 de 2008 así: ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Recalcó que, por lo tanto, se está ante la presencia de un hecho superado y por consiguiente era del caso revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, dada la comprobación que fue contestada la petición formulada por el tutelante, de manera positiva a sus intereses.

Y es que, a través de la contestación del 18 de mayo de 2022 la MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, le manifestó a la actora la razón por la que había dispuesto el reporte negativo en su contra, el procedimiento para tal efecto, y posteriormente como provino su retiro; el cual ya se materializó. Esta circunstancia le fue notificado personalmente a la tutelante, tal como se registra en el expediente.

Así las cosas, y dado que el derecho discutido no fue afectado no es procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la contestación efectiva del derecho de petición del 20 de abril de 2022, la cual fue contestada a totalidad el 18 de mayo de 2022. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante por parte de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, no se advierte la necesidad de confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, dada la contestación del derecho de petición radicado el 20 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por CINDY PAOLA POLO, contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

¹ Sentencia T-200 de 2013.